



La regulación del arbitraje en Costa Rica, en ruta hacia el sistema monista

Máster Anayansy Rojas Chan ¹.

Resumen

El presente artículo se escribe con ocasión del proyecto de ley presentado en la Asamblea Legislativa que propone armonizar las leyes de arbitraje local e internacional costarricense. Se explican las principales características de los sistemas de regulación de arbitraje monista y dualista; además, se destacan las ventajas de que el actual sistema dualista que existe en Costa Rica migre hacia un sistema monista de naturaleza más uniforme y contemporánea.

Abstract

This article, on the occasion of a bill presented in the Legislative Assembly that proposes to harmonized Costa Rican local and international arbitration laws, explains the main characteristics of the monist and dualist arbitration regulation systems, and highlights the advantages that the current dualist system that exists in Costa Rica migrates towards a dualist system of a more uniform and contemporary nature.

Palabra clave: arbitraje local, arbitraje internacional, monismo, dualismo, Ley RAC, Ley Modelo de Arbitraje CNUDMI.

¹ Máster en Derecho Empresa y Justicia de la Universidad de Valencia; máster en Administración de Proyectos de la Universidad de Cooperación Internacional; especialista en Banca y Finanzas del Instituto de Estudios Bursátiles, Madrid; especialista en Derecho Mercantil de la Universidad de Costa Rica. Árbitro CCA, CICA, CAM, CIAR y CFIA. Docente de la Universidad de Costa Rica, consultora en materia de derecho empresarial y mercados financieros.

I)- Introducción

Los sistemas legales de regulación del arbitraje, en mayor o menor medida, se clasifican en el modelo dualista, caracterizado por regular separadamente el arbitraje nacional y el arbitraje internacional; así como el modelo monista que, bajo un único instrumento normativo, engloba ambos tipos de arbitraje ².

Costa Rica se adscribe al sistema de dualismo arbitral. El cual se caracteriza por contar con una ley que regula el arbitraje local: la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N.º 7726 (Ley RAC), y otra para el arbitraje internacional: la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) N.º 8937, basada en el Ley Modelo preparada por las Naciones Unidas (Ley LACI).

Recientemente, se presentó un proyecto³ denominado “Ley para armonizar la normativa del arbitraje costarricense”; cuyo objetivo es regular el arbitraje bajo un solo instrumento normativo, con lo cual el país se adscribiría a un sistema de arbitraje monista. Por este motivo, el propósito de este artículo es analizar las ventajas que presenta para el arbitraje en Costa Rica, la adopción de un sistema monista, vis a vis, el dualismo imperante.

II)- El sistema dualista de arbitraje

En el 2023, la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N.º 7726 (Ley RAC) cumple 25 años desde su aprobación y entrada en vigencia en Costa Rica en 1998. Esta ley representó un hito en materia

de implementación de la resolución alterna de controversias en el país y constituyó una forma novedosa y rápida de dirimir controversias, fundada en el acuerdo de las partes; opción diferente del tradicional proceso jurisdiccional brindado por el Poder Judicial.

El arbitraje local se instituyó mediante un proceso donde prevalece la autonomía de la voluntad de las partes y la flexibilidad del proceso, en aras de lograr una solución rápida y eficiente a la controversia. La voluntad de las partes reina a lo largo del proceso y estas, por consenso, pueden modificar los plazos, así como otros aspectos del proceso arbitral.

El transcurso de los años reveló que la regulación del arbitraje local resultó insuficiente para atender las controversias de carácter internacional, donde las partes proceden de diversas jurisdicciones que pueden estar regidas por distintos sistemas judiciales; aplica normativa diferente y, por ende, puede surgir conflicto de leyes. Por lo que el comercio internacional requiere de soluciones uniformes que promuevan principios de aceptación general en los distintos ordenamientos jurídicos.

La Ley LACI, basada en la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), fue integrada al ordenamiento jurídico costarricense con la finalidad de solventar la insuficiencia que, en materia de arbitraje, presentaba la Ley RAC consagrada únicamente al ámbito local. Al respecto, en la exposición de motivos del proyecto de la Ley LACI, se indica: *“Es por estas razones, que resulta necesario y urgente contar en el país con la normativa de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI, para regular los procesos arbitrales internacionales entre personas físicas y jurídicas, con el fin de solventar el vacío legal que existe en Costa Rica, atraer inversión*

² José Carlos Fernández Rozas, El arbitraje internacional y sus dualidades, Anuario Argentino de Derecho Internacional, 2006, 5 y 8.

³ Asamblea Legislativa de Costa Rica, expediente N.º 23.259.

extranjera y continuar manteniendo al país como un ejemplo en la solución pacífica de conflictos a nivel internacional”.⁴

Algunas de las principales desventajas actuales

El transcurso del tiempo, la consolidación del uso del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos y la jurisprudencia local han puesto de manifiesto determinadas desventajas o falencias de la regulación del arbitraje local frente a la normativa que regula el arbitraje internacional. Las siguientes, exclusivamente a título enunciativo, constituyen algunas de las principales desventajas:

1)- La aplicación excesiva del Código Procesal Civil

Esta situación encuentra su origen en lo establecido en el párrafo final del artículo 39 de la Ley RAC que establece: *“Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral”*. La ausencia de una adecuada contextualización y comprensión de lo establecido en esta disposición ha dado lugar a que se apliquen de manera excesiva las normas procesales locales, en detrimento de la naturaleza y finalidad del proceso arbitral.

Al respecto, nótese que el párrafo final transcrito claramente se refiere a la aplicación de lo que **“resulte compatible”** de la normativa procesal al proceso arbitral; no obstante, esta disposición ha sido aplicada de forma rígida, sin considerar la diversa naturaleza del proceso arbitral y el proceso judicial. En este sentido,

la doctrina local —muy acertadamente— se ha referido a las consecuencias de esta interpretación mecanicista:

“Esta situación ha ocasionado un uso excesivo, automático e indiscriminado de figuras y formas propias de los procesos judiciales, y por ende una desnaturalización del procedimiento arbitral, cuya configuración no sólo legal, sino si quiere incluso sociológica, tiene una raíz y finalidad muy distinta de la del proceso judicial”.⁵

No se trata de efectuar una extensión indiscriminada de la normativa procesal civil al proceso arbitral, como a la fecha, en gran medida, ha sido efectuado por los Tribunales de Justicia y litigantes que desconocen la verdadera naturaleza del arbitraje. El objetivo real de la norma es realizar una aplicación que respete y conserve el carácter consensual, célere, flexible e informal del arbitraje. Además, se pretende una interpretación integradora que comprenda que el arbitraje es un proceso con una personalidad muy distinta del proceso judicial y que, por ende, solo puede ser aplicado cuanto no degenera y trastoque su propia naturaleza o la norma especial no ofrezca una solución.

1.1)- En particular sobre el recurso de apelación por inadmisión en materia de competencia del Tribunal

Un ejemplo de esta malentendida extensión de la normativa procesal civil es la aplicación de la denominada “apelación por inadmisión” al proceso arbitral; figura recursiva que no existe en el arbitraje local, menos aún en el arbitraje internacional, y que muy lamentablemente, en los últimos años, los Tribunales de Justicia han convertido en un recurso que se puede emplear en el proceso arbitral; utilización, por lo demás,

⁴ Expediente Ley N.º 8937. http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaLeyes.aspx

⁵ Mauricio París, El necesario divorcio entre el código procesal civil y el arbitraje comercial, Revista Judicial No 109 (2013), pág.146.

espuria.

Si bien es cierto, el artículo 68.1 del Código Procesal regula la figura de la apelación por inadmisión, no es una figura recursiva que se encuentre contemplada en la Ley RAC y menos aún en la Ley LACI. La apelación por inadmisión es un recurso que tiene como objetivo: “...analizar y depurar los posibles defectos que tuviere el auto que denegase la admisión del recurso de apelación”⁶; se trata de un remedio procesal que abre la puerta a la impugnación de la denegatoria ilegal de un recurso de apelación.

Actualmente, la admisión de este recurso en sede arbitral se ha generado debido a jurisprudencia ajena a la morfología del proceso de arbitraje, en especial, tratándose de temas de competencia del Tribunal Arbitral, donde el artículo 38 de la Ley RAC confiere al Tribunal la posibilidad de **“decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la competencia”**. De esta forma, es vulnerado abiertamente el principio *Kompetenz-Kompenz* que dota al Tribunal Arbitral de la facultad de decidir sobre las objeciones relativas a su competencia, y es cercenada la potestad otorgada por la Ley RAC al Tribunal de decidir sobre la admisibilidad de dicho recurso. La situación descrita ha llevado al extremo de que la inadmisión de este recurso, debidamente justificado por los Tribunales Arbitrales, ha generado nulidad de laudos.

De igual manera, se violenta el principio de intervención mínima que debe regir en el arbitraje, el cual limita la participación e intervención del órgano judicial a su mínima expresión, en respeto al principio de autonomía de la voluntad que rige el proceso arbitral y que cuenta con tutela constitucional. El proceso arbitral es de naturaleza privada, surge en virtud del acuerdo arbitral que es adoptado por las partes en ejercicio

de su autonomía de la voluntad, por lo tanto, los Tribunales Judiciales deben intervenir “solo” en lo estrictamente necesario. A manera de ejemplo, la resolución de la Sala Primera N.º 1601-F-S1-2022 de las 9:27 del 14 de julio expresa:

“El xxxx (en adelante también denominado con las letras xxxx mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2021 y visible en el sistema de escritorio virtual (del 03/02/2021 a las 14:36:26), presentó ante esta Sala el recurso de apelación por inadmisión, en contra de la resolución de las 08:00 horas del 29 de enero de 2021, dictada al Tribunal Arbitral (TA) resolución que denegó la apelación formulada en contra de lo resuelto por el Tribunal antes citado, a las nueve horas del catorce de diciembre de dos mil veinte en relación con la excepción de falta de competencia planteada en el escrito de contestación de la demanda que realizó el Instituto Nacional de Seguros. A fin de decidir sobre el recurso planteado de conformidad con los numerales 38 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción para la Paz Social (RAC), al estimar la Sala que la admisión de la apelación es procedente y, siendo este órgano jurisdiccional el competente para conocer sobre la misma. Con base en el artículo 39 párrafo final de la Ley RAC, que en lo de interés cita: “Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral.”, mismo que permite la correlación con el numeral 68.3 del Código Procesal Civil, ante la figura de la apelación por inadmisión. Esto en virtud de garantizar a las partes el derecho fundamental de que las resoluciones sean revisadas por un órgano superior (derecho a la segunda instancia) y no provocar indefensiones a las partes intervinientes dentro del proceso. Además, con el fin de no estar ante resoluciones contradictorias dictadas por órganos diferentes, se revoca el auto dictado por el Tribunal Arbitral a las ocho horas del veintinueve de enero del dos mil veintiuno dentro del expediente no CCA19-AR15-06-19

⁶ Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela, resolución número 01658-2019 del 18 de diciembre.

y se admite para el conocimiento de la Sala, el recurso de apelación planteado por xxxx”.

Una resolución de este tipo no reconoce las potestades legales establecidas al Tribunal Arbitral para decidir sobre la admisibilidad de la apelación. Es sumamente claro que la norma del artículo 38 de la Ley RAC confiere dicha potestad decisoria al Tribunal en respeto al principio del Kompetenz-Kompetenz; de manera que la aplicación extensiva del recurso de apelación por inadmisión introduce un elemento totalmente ajeno a la naturaleza del proceso arbitral.

La labor de aplicar la normativa procesal costarricense en lo compatible con el arbitraje debe valorar y comprender cabalmente la naturaleza de este; no se trata de una aplicación automática, sino que debe ser debidamente fundamentada en función del espíritu del arbitraje y sus características procesales, no a la inversa. La segunda instancia no existe en el arbitraje, tampoco se trasgrede el debido proceso; los árbitros tienen la facultad legal y exclusiva de resolver sobre su competencia al amparo del principio de Kompetenz-Kompetenz y del principio de intervención mínima del Poder Judicial.

2)- La excepción y el recurso de apelación por incompetencia

El artículo 38 de la Ley RAC contempla la posibilidad de interponer la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, que deberá decidir como tema previo las objeciones relativas a su competencia. Contra la resolución del Tribunal, la parte disconforme podrá interponer recurso de revocatoria; además, podrá establecer directamente ante el Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la notificación, un recurso de apelación fundado que será resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Con el transcurso del tiempo, la práctica arbitral ha demostrado que la excepción de incompetencia se ha convertido, lamentablemente, en una cuestionable táctica dilatoria de los litigantes. Lo anterior, debido a que la denegatoria de la excepción desemboca al final en un recurso de apelación y su resolución puede llegar a demorar varios años, en promedio, dos; por lo que constituye la herramienta fácil de los litigantes, cuyo único interés es retrasar la buena marcha del proceso arbitral.

En la circunstancia descrita, sufre el arbitraje local porque experimenta un serio detrimento en su propósito de solución célere y eficiente en la resolución del conflicto; también el usuario del arbitraje que acude a este sistema alternativo de resolución de controversias con la finalidad de solucionar de forma rápida el conflicto. Una situación diferente acontece tratándose de la excepción por incompetencia establecida en el artículo 16.3 ⁷ de la Ley LACI, donde se confiere la facultad al Tribunal Arbitral de optar por resolverla como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo; no suspende el desarrollo del proceso, el Tribunal puede continuar con sus actuaciones. De esta forma, la Ley elimina la posibilidad de utilizar esta excepción como un mecanismo para demorar el desarrollo eficiente del proceso.

⁷ Literalmente, el inciso establece: “3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones, a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente, conforme al artículo 6, que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo”.

3)- Ausencia de regulación de medidas cautelares en la Ley RAC

Otra importante falencia que presenta la regulación del arbitraje local es que los árbitros carecen de la facultad de dictar medidas cautelares. El artículo 52 establece la posibilidad de que las partes puedan acudir a la autoridad judicial competente para dictar medidas cautelares, o bien, que el Tribunal Arbitral de oficio o instancia de parte las solicite a la autoridad competente. Sin embargo, en ambos supuestos, representa una demora en el proceso de aseguramiento del resultado final, dado que el tiempo que demore la autoridad judicial en admitir o denegar la medida es incierto.

Esta situación no acontece en la Ley LACI, la cual, en el Capítulo IV A, regula las medidas cautelares y las órdenes preliminares dentro del elenco de facultades del Tribunal Arbitral ⁸.

III)- El sistema de arbitraje monista

Como se explicó previamente, Costa Rica se adhiere a un sistema dualista de arbitraje donde se cuenta con dos conjuntos de leyes que regulan de forma separada el arbitraje local y el internacional. Sin embargo, en el 2022, se presentó un proyecto de ley que propone la conversión a un sistema monista de regulación arbitral.

El proyecto de “Ley para armonizar la normativa del arbitraje costarricense”, expediente N.º 23.259, propone adoptar de forma integral el texto de la Ley LACI. Ahora bien, con independencia de que no se comparte la propuesta de una adopción total de dicha Ley, sino que se considera que deben mantenerse elementos del

⁸ El artículo 17 de la Ley LACI contempla la facultad del tribunal para otorgar medidas cautelares: “(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá otorgar, a instancia de una de ellas, medidas cautelares”.

arbitraje local que a la fecha han funcionado de forma exitosa ⁹, es importante referirse a la fuente primaria de la Ley LACI: la Ley Modelo de Arbitraje preparada por CNUDMI, así como las ventajas que derivan de la adopción de una ley unitaria basada en una ley modelo.

1- Ventajas de la Ley Modelo de Arbitraje de CNUDMI

Como se mencionó previamente, la Ley Modelo de Arbitraje elaborada por CNUDMI tiene como finalidad ofrecer una regulación general que pueda ser utilizada en países tanto del *common law* (derecho anglosajón) como de los sistemas continentales o románicos. Sus normas y principios se encuentran armonizados y resultan perfectamente aplicables tanto al arbitraje internacional como al local o interno. Además, dicha Ley procuró implementar un régimen de naturaleza uniforme que plasmara el consenso global sobre los aspectos más relevantes de la práctica del arbitraje ¹⁰; así mismo, forma parte del amplio y creciente elenco de normativa transnacional que integra el denominado *soft law*.

La Ley Modelo surge debido a la amplia disparidad existente a nivel mundial en las leyes de arbitraje; fue elaborada con la finalidad de proporcionar a los países un modelo legislativo universalista, adaptable a cualquier sistema jurídico, con independencia de su base románica o del *common law*, y que contribuyera al creciente proceso de armonización del derecho comercial internacional:

⁹ Por ejemplo, los plazos en el arbitraje local son más cortos que en el internacional y resultan eficientes y adecuados para la realidad y práctica nacional, en el tanto que los plazos amplios (30 días) de la Ley LACI atienden al carácter internacional del arbitraje.

¹⁰ José Antonio Moreno, Derecho Aplicable y Arbitraje Internacional (Paraguay. Intercontinental Editorial 2013), 53.

*“La Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo”.*¹¹

Esta Ley fue concebida para regular el arbitraje comercial internacional; sin embargo, sus disposiciones resultan aplicables a un modelo de arbitraje local: “...pues le permite ser un espejo de prácticas uniformes y universales y no de usos locales y propios del país que la adopta, en un afán de encontrar principios básicos uniformes, independientemente de la tradición imperante en cada país”.¹² Es precisamente en la vocación uniforme y armonizadora de esta ley, donde subyace el sustrato que permite su aplicación al arbitraje local, y son escasos los ajustes que deben distinguir el arbitraje local del internacional, pues en ambos supuestos las etapas que integran el proceso son similares. En este sentido, una de las principales diferencias procede del arbitraje internacional, donde la ley aplicable al procedimiento (*lex arbitri*) y la ley aplicable al fondo (*lex causae*) del litigio pueden ser diversas. Lo anterior, a diferencia del arbitraje local donde las partes residen y mantienen sus relaciones comerciales en un único Estado.

¹¹ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en: www.sice.oas.org/dispute/comarb/uncitral/icomars3.asp (acceso 08/03/2023).

¹² José Carlos, Fernández Rosas, El arbitraje internacional y sus dualidades, Anuario Argentino de Derecho Internacional, 2006, 5.

2- Ejemplos de sistemas monistas: Perú y España

Como ejemplos iberoamericanos de modelos de regulación monista o unitaria de arbitraje, se encuentran España, México, Brasil, Perú, Paraguay, Panamá, Nicaragua, Guatemala y Venezuela.¹³ Algunos de estos modelos han sido denominados “monismo autóctono”¹⁴, producto de la necesidad de ajustar el nuevo sistema unitario a la idiosincrasia y evolución del arbitraje de cada país.

Tratándose de las razones que motivaron a los legisladores a migrar de un sistema dual a uno monista, la doctrina peruana explica que, en el 2008:

*“... el poder legislativo declaró que, si bien el sistema dual tuvo su razón de ser en el 1996 cuando el arbitraje en Perú era casi inexistente, la solución más conveniente para el 2008 era la adopción de un cuerpo de disposiciones unitario, dado el crecimiento del comercio y la inversión extranjera y la entrada en vigor del tratado de libre comercio con los Estados Unidos”.*¹⁵

Por su parte, España, luego de convivir con tres leyes de arbitraje, en el 2003 optó por adoptar un modelo monista de arbitraje inspirado en la Ley Modelo de CDNUMI, en aras de obtener una mayor uniformidad normativa. Al respecto, se destacan los siguientes párrafos de la exposición de la Ley de Arbitraje 60/2003 que explican las razones por las cuales acogieron el sistema

¹³ Alfredo P., Rey Vallejo, Los modelos regulatorios del arbitraje latinoamericano: un análisis de las normativas de arbitraje doméstico en Colombia y el Hemisferio, 128 Universitas, 2014, 254.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Xavier Favre-Bulle y Edgardo Muñoz, Monismo y Dualismo de las leyes de arbitraje: ¿son todas ellas dualistas?, en Arbitraje Internacional Pasado, Presente y Futuro, Tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, (2013), 1443.

monista de arbitraje:

“España se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias. (...)”

Dentro de lo que se ha dado en llamar la alternativa entre dualismo (que el arbitraje internacional sea regulado totalmente o en gran medida por preceptos distintos que el arbitraje interno) y monismo (que, salvo contadas excepciones, los mismos preceptos se apliquen por igual al arbitraje interno e internacional), la ley sigue el sistema monista. Son pocas y muy justificadas las normas en que el arbitraje internacional requiere una regulación distinta de la del arbitraje interno. Aun con la conciencia de que el arbitraje internacional responde en muchas ocasiones a exigencias distintas, esta ley parte de la base -corroborada por la tendencia actual en la materia- de que una buena regulación del arbitraje internacional ha de serlo también para el arbitraje interno, y viceversa”.

La regulación del arbitraje internacional es más amplia y elástica que la del arbitraje local, con la adopción de un sistema monista se uniforma el tratamiento del arbitraje en los elementos fundamentales, respetando las escasas diferencias inherentes entre ambos y, en definitiva, torna más eficiente el proceso arbitral.

IV)- Tendencias actuales en la práctica arbitral y la jurisprudencia arbitral

En Costa Rica, de forma creciente, se

presenta la inclinación de los árbitros locales a aplicar por compatibilidad y especialidad, los principios y normas que contempla la Ley LACI al arbitraje local; entre otras razones, porque esta Ley constituye un mejor reflejo de la realidad comercial internacional; además, promueve el empleo de los principios generales y normas de *soft law* que aplican en el arbitraje internacional ¹⁶, los cuales, a la fecha, no han sido acogidos en el derecho interno, salvo por la vía jurisprudencial, y responden. En otras palabras, la Ley LACI brinda mejores bases para la gestión eficiente del arbitraje local que, a la fecha, se ha visto afectado por la rígida aplicación supletoria del Código Procesal Civil que establece la Ley RAC, cuyas normas ciertamente adecuadas para los Tribunales de Justicia se alejan de las raíces del instituto arbitral.

En relación con los desarrollos jurisprudenciales recientes, en particular, interesa destacar y aplaudir la jurisprudencia de la Sala Primera, la cual reconoce que la norma procesal más compatible con el arbitraje local es la Ley LACI:

“Como puede observarse, la disposición normativa precitada omite desarrollar lo correspondiente a la imposición de costas cuando la incompetencia ha sido declarada. Por ello, por vía del artículo 39 supra referido, debe acudirse a la norma procesal más compatible con el procedimiento arbitral que en la especie sería la Ley Sobre Arbitraje Comercial Internacional número 8937 del 27 de abril de 2011 (en lo

¹⁶ Por ejemplo, de amplia utilización en el arbitraje internacional, los principios de Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales, los principios de La Haya para la selección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales, Regla de la IBA, entre muchos otros.

sucesivo: LACI)".^{17 18}

Esta jurisprudencia de forma acertada se remite a la norma procesal más cercana a la Ley RAC, que es precisamente la Ley LACI; la cual regula el proceso arbitral en el escenario internacional, a diferencia de la norma procesal civil local.

Para finalizar, interesa destacar que uno de los argumentos más utilizados para promover la unidad en el arbitraje es la preocupación de que la normativa interna constituya una barrera para la eficacia del arbitraje internacional; sin embargo, se considera que, en Costa Rica, acontece la situación inversa, dado que el arbitraje local puede ser potenciado mediante su armonización con la Ley LACI. En este sentido, se comparte lo expresado por reconocida doctrina arbitral, la cual explica que la solución unitaria parte del postulado de que lo que "es bueno para el arbitraje internacional lo es también para el arbitraje local". Lo anterior no significa que ambos tipos de arbitrajes sean idénticos, sino que cada vez existen menos elementos entre ambos que requieran una regulación diferente¹⁹, por lo tanto, no existen razones de peso para mantener

un sistema dualista en el país.

V)- Conclusiones

Han transcurrido 25 años desde la entrada en vigencia de la Ley RAC, durante este período, es evidente que el arbitraje se ha enraizado paulatinamente en el sistema jurídico costarricense y se ha generado jurisprudencia importante en la materia. De igual forma, se ha comprobado que la regulación actual del proceso arbitral que contiene la Ley RAC requiere de cambios para promover un proceso arbitral más eficiente y acorde con las tendencias actuales.

Los sistemas dualistas de arbitraje parten de la premisa de que el proceso de arbitraje local es diferente del internacional; sin embargo, las etapas que configuran el proceso arbitral son coincidentes, con algunas diferencias en el arbitraje internacional, debido a la confluencia de elementos de derecho privado internacional de las que carece el arbitraje local. Es precisamente por esta razón, que un sistema monista puro no es viable, pues se debe respetar que se preserven los elementos del arbitraje local que a la fecha han probado su correcto funcionamiento.

La migración hacia un sistema monista que uniforme el tratamiento del arbitraje local e internacional constituye la etapa de desarrollo natural por seguir, de cara a un fortalecimiento del arbitraje local, una mayor uniformidad conceptual y normativa, así como a la tendencia cada más generalizada de transfronterización del derecho privado.

Con esta reforma, se favorece el arbitraje local, se moderniza y revitaliza, adoptando principios de naturaleza internacional, incorporando la posibilidad de utilizar normas de *soft law* y conservando los aspectos del arbitraje local que, a la fecha, han probado funcionar de forma exitosa.

¹⁷ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 000051F-S1-2023 de las diez horas cuarenta minutos del diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

¹⁸ Una posición similar se encuentra desde el 2014 en la atinada resolución de la Sala Primera N.º 00216-2014 del 13 de febrero del 2014: "De esta manera, se tiene claro que la materia arbitral se rige en primer lugar por el principio de autonomía de la voluntad (con limitaciones claro está, como la indisponibilidad de ciertos derechos (párrafo segundo del numeral 18 de la Ley Rac) y de los principios del debido proceso (párrafo primero del artículo 39 ibidem), de forma tal que las partes escogen el procedimiento y determinan sus consecuencias económicas; en segundo lugar, por la regulación especial, propia, que termina de independizarla de la procesal civil general".

¹⁹ José Carlos Fernández Rozas, *Arbitrage interne et international: la réglementation soi-disant unitaire en Espagne, Interne et International, Actes du colloque de Lausanne*, (2009), 199.

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en: www.sice.oas.org/dispute/comarb/uncitral/icomars3.asp
- Favre-Bulle Xavier y Muñoz Edgardo, Monismo y Dualismo de las leyes de arbitraje: ¿son todas ellas dualistas?, en Arbitraje Internacional Pasado, Presente y Futuro, Tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, 2013.
- Fernández Rozas J., Arbitrage interne et international: la réglementation soi-dissant unitaire en Espagne, Arbitrage Interne et International, Actes du colloque de Lausanne, 2009.
- Fernández Rozas, José Carlos, El arbitraje internacional y sus dualidades, Anuario Argentino de Derecho Internacional, 2006.
- León Feoli, Anabelle, El arbitraje internacional desde la perspectiva de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Revista Judicial No 111, (2014)
- Moreno, José Antonio, Derecho Aplicable y Arbitraje Internacional (Paraguay. Intercontinental Editorial, 2013
- París, Mauricio, El necesario divorcio entre el código procesal civil y el arbitraje comercial, Revista Judicial No 109, 2013.
- Rey Vallejo, Alfredo P., Los modelos regulatorios del arbitraje latinoamericano: un análisis de las normativas de arbitraje doméstico en Colombia y el Hemisferio, 128 Vniversitas, 2014.